



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-45/2024

DENUNCIANTES:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y **DATO**
PERSONAL **PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO (LGPDPPO)

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR:²

Mexicali, Baja California, veinticuatro de septiembre dos mil veinticuatro.³

Visto el acuerdo de turno de la misma fecha en que se actúa, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de veintitrés de septiembre, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su

¹ "En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

³ Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, durante la instrucción del procedimiento, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados, por posibles infracciones a los **artículos 3 fracción XVIII, 337 BIS, fracciones V y VI y 338, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; artículos 6, fracción VII, 20 BIS, 20 TER, fracciones VIII, IX, XVI y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y el diverso 6 fracción XI, 11 BIS, 11 TER fracciones VI, XIII y XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, distinguiéndose al revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

- 1) Del acuerdo de admisión de cinco de julio, la UTCE admitió solamente la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en contra del PAN y Enrique Anaya González Mata, por conductas que, a su decir, constituyen VPMRG y propaganda calumniosa, sin tomar en cuenta las denuncias primigenias presentadas por Morena el dos y doce de junio, respectivamente, ante el CDE11 por actos anticipados de campaña, de las cuales se puede observar que si bien, se presentaron con posterioridad una de la otra, de la lectura de las mismas, resultan ser exactamente la misma denuncia.

Situación que genera un estado de indefensión para Morena, al solo pronunciarse y acordar la radicación respecto de la denuncia presentada por la otrora candidata a Diputada Local, por lo tanto, no puede ejercitar su derecho de defensa, constituyendo una clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

- 2) De Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC313BIS/08-07-2024 practicada el ocho de julio, levantada con motivo de la diligencia de



verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como de las ligas electrónicas, ordenadas en el punto tercero del acuerdo de cinco de julio, dictado dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Lo anterior, resulta incongruente toda vez que la denuncia a la que hace referencia en el acta circunstanciada, corresponde a la presentada por Morena, misma que no incluyó en la radicación de VPMRG y al ser esa misma autoridad instructora, quien no reconoce la calidad de Morena como parte actora, pero si está analizando el material probatorio de una denuncia que no fue admitida por ella misma.

- 3) En atención, con los diversos requerimientos de información al PAN para que manifieste quien es el administrador de la página de Facebook de “Miguel A Ramírez”, resulta indispensable, que el partido proporcione el nombre completo de su brigadista, toda vez que dicho partido, debe de contar con un registro en el cual se tenga conocimiento de los datos de identificación de todo su equipo.

Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, de la Constitución federal implica, entre otros aspectos, el deber de administrar una justicia completa.⁴

Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que se someten a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁵

⁴ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

⁵ Con apoyo en la tesis de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. 9.^a época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.



De esta manera, para cumplir con el principio de exhaustividad es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso impugnativo.⁶

De tal forma que, a partir del principio de exhaustividad, las autoridades electorales están obligadas a estudiar en forma completa todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.⁷ Situación que en el caso no aconteció.

Lo anterior guarda relación con la garantía a una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁸

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).⁹

Pues es a partir de la admisión de la denuncia, se realizan diligencias previas a efecto de investigar los hechos denunciados para comprobar la realidad de estos, las personas implicadas en los mismos y si tales hechos pueden calificarse conforme a la normativa aplicable. Desde este momento,

⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

⁸ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁹ En términos de la Tesis Jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.^a época**; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.



las personas señaladas como responsables en la denuncia adquieren la condición de investigados.

De ahí que deberán subsanarse tales omisiones, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”¹⁰** y **“FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA”¹¹**.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el cinco de septiembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

¹⁰ Criterio obligatorio **TJE-CO-05/2006**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

¹¹ Criterio obligatorio **TJE-CO-09/2008**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>



1. **Analizar** las denuncias presentadas por Morena, radicadas inicialmente bajo las claves **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
2. **Regularizar** la radicación del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
3. **Regularizar** la admisión del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, contemplando las denuncias radicadas inicialmente bajo las claves **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
4. **Deberá fundar y motivar correctamente, las infracciones que se le atribuyen a cada denunciado**, conforme a los hechos de las denuncias, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa.
5. **Realizar** nuevamente, el desahogo de la diligencia de verificación y certificación, del contenido de las imágenes insertas en la denuncia, debiendo precisar en la nueva acta circunstanciada, una narración detalla del contenido de cada imagen; es decir, deberá especificar si en su caso existe una conversación por WhatsApp, los elementos que contiene, en este caso el folleto, indicando todos los símbolos, imágenes, textos, expresiones y cantidad de fotografías y/o imágenes que se aprecien de cada uno de ellos, así como precisar si lo denunciado aparece o no, en el material objeto de análisis.
6. **Realizar diligencias para mejor proveer, a efecto que el PAN,** proporcione el nombre completo y dirección de su brigadista.
7. **Realizar diligencias para mejor proveer, a efecto de obtener el nombre completo de Miguel A Ramírez,** y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
8. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, de todas las actuaciones realizadas en torno al expediente de mérito, es decir, aquellas que



se hayan realizado previa y posteriormente, a la presente verificación; así como cualquier otro elemento derivado de desplegar su facultad investigadora; todas en versión editable (Word).

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará a los denunciados, o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos virtual, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.



QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.